00022/2025 "LALI, AFZAAL AHMED Y OTROS c/ PEN-M RELACIONES EXTERIORES CI Y CCONSULADO ARGENTINO EN PAKISTAN s/AMPARO POR MORA"

Buenos Aires, 5 de junio de 2025.- MA

VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Que, por sentencia de fecha 3/04/2025, el Sr. Magistrado de grado hizo lugar a la presente acción de amparo y, en consecuencia, condenó al Estado Nacional –Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto – a expedirse en relación a la solicitud que motivó los presentes actuados en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Con costas a la demandada vencida (conf. art. 14 de la ley 16.986).

Para así decidir, luego de hacer una reseña del trámite que tuvieron las actuaciones administrativas iniciadas por el amparista, indicó que, en función de la petición elaborada en el libelo de inicio y la tramitación del expediente administrativo, se desprendía que la actora infería que utilizaba, en el mismo acto, el instituto del amparo por mora (art. 28 LPA) y la vía impugnativa (23 y 24 LPA).

Advirtió que, la propia actora encasillaba a la presentación del 28/08/24 como un recurso de reconsideración (ver el pronto despacho del 09/11/24).

En dicho contexto, expuso que, en aras de aclarar la cuestión traída a estudio, debía precisarse que si se consideraba la presentación del 28/08/24 como un recurso de reconsideración, el pronto despacho resultaba insustancial para tener por habilitada la instancia judicial (conf. arts. 89 y 91 del decreto 1759/72, arts. 77 y 79 de la ley 25.871 y art. 3 anexo II, decreto 616/10).

Observó que, asimismo, no se podía dejar de lado que si además se encasillaba la pretensión en el marco del artículo 28 de la ley 19.549 y se admitiera la acción, la familia Lali podría iniciar la vía impugnativa y accionar judicialmente 2 veces por la misma cuestión. Por un lado, ante el silencio

guardado al recurso de reconsideración opuesto con fecha 28/08/24 (conf. arts. 89 y 91 del decreto 1759/72 y arts. 77, 79 y 83 de la ley 25.871). Mientras tanto, para el caso de que se hiciera lugar a la acción de amparo por mora y el Estado Nacional se expidiera sobre el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (conf. art. 77 de la ley 25.871), la parte actora tendría nuevamente habilitada la instancia judicial (conf. art 79 de la ley 25.871).

En tales condiciones, entendió que, en función del principio de informalismo a favor del administrado y considerando que en la presentación del 28/08/24 la familia Lali pretendía que se le indique de manera clara y precisa que requisitos incumplieron para que se les otorgue la visa, lo cierto era que por el tenor de tal petición, la parte actora no pretendió incoar la vía impugnativa, sino que, por el contrario, interpuso un recurso de aclaratoria (conf. art. 102 del decreto 1759/72 y 83 de la ley 25.871).

Zanjado el alcance de la presentación del 28/08/24, manifestó que, resultaba insoslayable que el amparo por mora se inició ante el silencio de la administración ante el pedido de aclaraciones.

En ese marco, recordó que el art. 85 de la ley 25.871 -cuya redacción es similar al texto del art. 28 de la ley 19.549- establecía que *“la parte interesada podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho, la cual será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que exceda lo razonable para dictaminar … Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo sin haber obtenido la resolución pertinente, el juez resolverá lo que corresponda con relación a la mora, librando —en su caso— la orden correspondiente a fin de que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo que se establezca de acuerdo con la naturaleza y complejidad del caso pendiente”.*

En tales condiciones, consideró que, los argumentos vertidos por la demandada acerca de la falta de configuración de la mora administrativa debían ser desestimados.

En este sentido, destacó que había transcurrido el plazo aplicable sin expedirse respecto a la petición efectuada por la accionante el 28/08/24, si se tenía en cuenta, además, que la actora presentó el pronto despacho de las actuaciones en fecha 09/11/24, sin que se hayan probado causas relevantes para dispensar a la autoridad administrativa por la demora en que incurrió, en detrimento del interés de la actora de obtener en tiempo razonable un pronunciamiento de la Administración.

II.- Que, disconforme con lo resuelto, en 7/04/2025, apeló y fundó la demandada.

En primer lugar, luego de realizar un breve relato de las actuaciones, señala que yerra el magistrado al sostener que en caso de considerar el mail del 28/08/2024 como un recurso de reconsideración, el pronto despacho resultaba insustancial para tener por habilitada la instancia judicial.

Ello en tanto, que en caso de considerarse la presentación como recurso de reconsideración (más allá del pronto despacho que no es necesario en el caso) en realidad se debería haber continuado con la normativa aplicable tal como se ha referido en la providencia PV2025-18644790-APN-DDV#MRE, mediante la cual el área primaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, competente en la materia explicó que *"…si el solicitante considerara el mencionado correo electrónico como la interposición de un recurso, conforme lo establecido en el art. 76 de la Ley 25.871, es importante mencionar que pasados los 30 días hábiles de su interposición, sin que haya resolución al respecto, tendría lugar una denegatoria tácita, en cuyo caso debería ser elevado, a petición de parte, a la Dirección Nacional de Migraciones y dentro del término de 5 días hábiles conforme el art. 77*." (sic).

En tal sentido, remarca que la ausencia de respuesta ante un recurso interpuesto en sede administrativa se encuentra establecida en la propia Ley de Migraciones, constituyendo al silencio como una denegatoria tácita, sin la necesidad de acudir ante la justicia presentando este amparo por mora.

Señala que en caso de admitir la presente acción, el Sr. Lali podría iniciar la vía impugnativa y accionar judicialmente dos veces por la misma cuestión.

Indica que, en la sentencia se analiza lo peticionado por la parte actora y se llega a la conclusión que en caso de admitir la presente acción el Sr. Lali podría iniciar la vía impugnativa y accionar 4 judicialmente 2 veces por la misma cuestión.

Manifesta que, tal como ha sostenido, ello sucede en tanto se considera como recurso de reconsideración al mail presentado -cuestión que agravia a su parte-, pero se omite el hecho de que existe un procedimiento específico en el que no es procedente este amparo por mora sino que se deben aplicar las normas específicas previstas en la Ley 25.871 en sus artículos 74 a 90 y es lo que podría haber instado el actor y no esta vía.

Alega que, de esta manera, más allá de que su parte reitera que el mail remitido no posee efecto recursivo alguno, se podría concluir que existiendo un mecanismo totalmente reglado, la parte actora elige presentarse ante la justicia generando un dispendio jurisdiccional, cuestión que no se puede avalar. Por ello, solicita se conceda la presente apelación y se rechace el presente amparo por mora.

Por otra parte se agravia en cuanto en la sentencia de grado, se refirió al mail del 28/08/2024 como un recurso de aclaratoria, en contradicción con lo señalado por el mismo amparista que señala al correo electrónico mencionado como un recurso de reconsideración.

En este aspecto, sostiene que, en el caso de llegar a considerar que el mail del 28/08/2024, tenía la autonomía para considerarse un recurso, en función del informalismo a favor del administrado que utiliza la sentencia para resolver como lo hace, se debería haber considerado que era un recurso de reconsideración tal como lo había referido el Sr. Lali en el mail de fecha 9/11/2024, debiendo haber continuado con el procedimiento previsto por la Ley de Migraciones en sus artículos 76 y 77.

Adujo que la sentencia de grado configuraba una sustitución de voluntad de lo que realmente pretendió la parte actora para así fallar en contra de los intereses de su representado, vulnerando el principio de congruencia.

Asimismo, reitera las manifestaciones vertidas respecto al carácter que se le otorgó al correo electrónico de fecha 28/08/2024, el cual, a su criterio, no constituye un recurso en los términos de la Ley 25.871, la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativos y normas concordantes.

Esgrime que, la sentencia, “en aras de aclarar la cuestión traída a estudio” y en función del informalismo a favor del administrado determina sin petición alguna de la parte actora, que el mail del 28/08/2024 resulta ser un recurso de aclaratoria y de esa manera pretender justificar la acción de amparo por mora iniciada por la actora de manera totalmente innecesaria. Destaca que, no ha existido mora en tanto el mail remitido por el actor no tiene la entidad suficiente para considerarse un recurso, sea de reconsideración o de aclaratoria, ahora bien, en el hipotético caso de que se pretenda entender que sí, que el mail tiene tal entidad, el mismo debe ser considerado de reconsideración tal como el mismo Sr. Lali oportunamente identificó, no como un recurso de aclaratoria, como forzadamente pretende la sentencia.

En este aspecto pondera que la sola consulta de la motivación de la denegatoria, que ya había sido informada en el texto de la notificación, y la manifestación de la intención de volver a solicitar un visado de turismo, no poseen intrínsecamente efectos recursivos ni como recurso de reconsideración, pero tampoco como para otorgarle el carácter de un recurso de aclaratoria.

Expone que, en concordancia con lo ya expuesto en párrafos precedentes, el actor pretendió en la presente acción, forzar la interpretación de una simple comunicación (mail) y convertirlo en un recurso, para generar una supuesta mora, un incumplimiento, por parte del Estado Nacional.

Como corolario señaló que el correo electrónico en cuestión, no cumple con los requisitos mínimos para considerar que el mismo sea un recurso, ya

que por ejemplo, fue escrito en idioma inglés y no en idioma nacional y no expresaba voluntad recursiva alguna.

Por todos los argumentos referidos anteriormente, solicitó que se haga lugar a la apelación y se rechace el amparo por mora.

III.- Que, así las cosas, a título preliminar es menester destacar que el art. 28 de la ley 19.549 otorga, a quien es parte en un procedimiento administrativo, la facultad de acudir a la vía judicial para que emplace a la Administración a que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud.

Por su parte, el art. 1º inc. f) ap. 3) de la Ley citada, consagra el derecho de los particulares a obtener una decisión fundada, más allá de la procedencia o no de lo solicitado (cfr. esta Sala, *in re,* "Korilchik, Silvio Humberto c/EN -Mº J y DDHH - Expte. 147980/05 s/ amparo por mora", causa Nº 5.656/10, del 28/08/2012; en igual sentido, *in re*, "Lin, Wenjuan c/EN - DNM s/amparo por mora", causa Nº 41.236/13, del 9/09/14).

Asimismo, es de remarcar que el limitado ámbito de conocimiento que le otorga a la actuación jurisdiccional la acción de amparo por mora no alcanza al examen de congruencia o incongruencia de las peticiones formuladas en sede administrativa y judicial por el amparista, o al de la posibilidad o imposibilidad de resolver el fondo de lo aquí peticionado, sino que la única circunstancia pasible de estudiar por la vía intentada es si –en los hechos– la demandada ha incurrido en mora para dar respuesta a la petición efectuada por su contraria (cfr. esta Sala *in re* "Paillet, Laura Marcela c/EN - Mº Salud (exp. 2002-3198/99-7) s/ amparo por mora" del 27/03/12).

IV.- Que, en el caso, de la compulsa de las actuaciones surge que:

(i) el 18/07/24, el Sr. y la Sra. Lali, junto con su hijo, solicitaron al Consulado Argentino en Pakistán, la renovación de las tres visas de clase turista.

(ii) con fecha 28/08/2024 mediante las Notas 076; /SECON/2024; 077/SECON/2024 y 078/SECON/2024, la Sección Consular de la Embajada Argentina en Pakistan denegó la solicitud de visado presentada por los actores,

especificando que tal decisión se debía: *"… a la existencia de un impedimento de ingreso establecido en el Art. 29 de la Ley 25.871 de Migraciones, a saber: k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley…".*

El Sr. Lali se notificó personalmente en esa fecha, firmando de puño y letra dicha notificación y se le hizo saber sobre la posibilidad de interponer los recursos previstos en el Título VI Capítulo I de la Ley 25.871 de Migraciones contra la denegatoria de visado.

(iii) en la misma fecha -28/08/2024-, el Sr. LALI le envió un correo electrónico a la Sección Consular de la Embajada en idioma inglés, cuyo contenido se reproduce: *"Dear Ambassador, I hope this message finds you well. We recently received a refusal notice for our visa applications but are unclear about the specific reasons for this decision, as no detailed guidance was provided. Could you please clarify what additional information or documentation is required? Additionally, we would like to apply again and request an appointment for the reapplication process. Thank you for your assistance. Best regards, Barrister Afzaal Ahmad Lali 0092 321 4442263, 0092 301 4013606 5 lali_pakistan@yahoo.com".*

(iv) Por otra parte con fecha 8/11/2024 el Sr. Lali en nombre de su esposa e hijo, presentó un pedido de pronto despacho, en los siguientes términos: *"…a que en plazo de 5 días en calidad de PRONTO DESPACHO conforme el art. 31 de la ley 19.549, de curso a mi solicitud y responda no solo a mi petición amparada en la normativa argentina,sino que funde los motivos de sus actos llevados a cabo como funcionario público a cargo de la sección consular, caso contrario se iniciaran las acciones legales correspondientes hacia su persona ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad al CAP. V de la ley 20.957 que regula el ejercicio diplomático y a la sección consular en sede judicial contenciosa administrativa competente en la republica argentina por medio de mis letrados apoderados. Que el día 28 de agosto del año 2024, tanto yo como mi esposa e hijo, hemos recibido la DENEGACION DE VISA DE TURISMO con la notas número 076/077/078-SECON/2024, donde*

vuestro consulado informa "EL IMPEDIMENTO DE INGRESO ESTABLECIDO EN EL ART. 29. INC.K de la ley 25.871" que dice;" El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley", el cual es sumamente arbitrario, ambiguo y discriminatorio, ya que el mismo no especifica el supuesto causal de incumplimiento, incluso no indica como subsanar la supuesta infracción que intento establecer el legislador…". (cfr. pdf. DOC.5).

(v) con fecha 20/01/2025 la familia Lali inició la presente acción *" amparo por mora (...) en los términos de los artículos 1, inc. f, ap.3, y 28 de la ley 19.549; y 3, inciso i. decreto 229/00 "*, dado que *" (...) del en la situación de autos se configura plenamente el requisito de mora objetiva ".*

(vi) con fecha 24/02/2025 la parte demandada evacuó el informe previsto por el artículo 28 de la ley 19.549 y en síntesis, hizo un relato del trámite administrativo relativo a los aquí actores y acompañó prueba documental similar a la que fuera oportunamente presentada por los amparistas.

(vii) con posterioridad a la resolución apelada, que hizo lugar a la acción incoada y ya elevados los actuados a esta Sala, la parte demanda acreditó mediante presentación de fecha 6/05/2025, haberle dado una respuesta a los accionantes, mediante el envío de un correo correo electrónico, donde le informaron: *"…Estimado Sr. Lali: En respuesta a su correo electrónico, tenga en cuenta que, en la notificación de denegación, se le informó que la visa fue denegada con base en el artículo 29, inciso k, de la Ley de Migración 25.871. A este respecto, le informamos que el análisis consular para determinar si una visa es aprobada o denegada se basa en la documentación que usted presentó en la Sección Consular y la información que proporcionó durante la entrevista consular. Puede solicitar nuevamente una visa y, si es su intención, por favor, indique el motivo de su viaje y las fechas estimadas para que podamos asignarle una cita para el trámite…",* motivo por el cual, solicitaron se declare abstracta la presente causa.

(viii) dicha presentación se hizo saber a la contraria de la misma, habiendo el Sr. Lali formulado las réplicas correspondientes.

V.- Que, sentado lo expuesto, debe remarcarse que de las constancias acompañadas a la presentación del 6/05/2025 efectuada por la accionada, surge que, el organismo demandado ha dado, a través del correo electrónico enviado al Sr. Lali, de fecha 29/04/2025, una respuesta a la petición actoral que motivó el inicio de estos actuados.

En efecto, debe advertirse que el objeto de la presente acción de amparo consistió en que se intime a la accionada a que dentro del plazo que se estime pertinente, resuelva el supuesto recurso de reconsideración interpuesto el 28/08/2024 contra la denegatoria de las visas y el pronto despacho presentado el 8/11/2024, indicándose cuáles fueron los motivos de denegación de las mismas.

En este contexto, cabe puntualizar que, en dicho correo, se aludió expresamente al mail enviado el 28/08/2024 por el amparista (cuya falta de respuesta motivó el inicio de la presente acción), a quien se le informó que la visa fue denegada con base en el artículo 29, inciso k, de la Ley de Migración 25.871. Asimismo, se hizo referencia a que el análisis consular para determinar si una visa es aprobada o denegada se basa en la documentación proporcionada por el solicitante y la información obtenida durante la entrevista consular. Además se le hizo saber al actor que podía solicitar nuevamente una visa y, que indique el motivo de su viaje y las fechas estimadas para poder asignarle una cita para el trámite.

En estas circunstancias, y sin perjuicio del carácter que revistió la presentación de la parte actora de fecha 28/08/2024, cuya discusión excede el ámbito de la presente acción y, habida cuenta que corresponde emitir pronunciamiento con ajuste a las circunstancias de hecho y de derecho que se verifiquen como ocurridas al momento de su dictado, es que se impone en el actual estado de la causa, reconocer que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido en su totalidad, al haberse dado respuesta a la petición de la accionante mediante el envío del correo electrónico de fecha 29/04/2025 en el que se indican los recaudos necesarios a los fines de la tramitación y

obtención de las visas solicitadas, lo cual impone naturalmente ajustar la decisión a tal situación.

En tales condiciones, cabe entonces concluir que la cuestión tratada en autos necesariamente ha devenido en abstracta por agotamiento del objeto de la acción de amparo.

VI.- Que, en atención al modo en que se decide, las particularidades del caso y las circunstancias en función de las cuales ha finiquitado el litigio, ameritan la imposición de las costas en el orden causado, por manera que la decisión de grado debe ser modificada en este aspecto (arts. 279 y 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Por idénticas razones, las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado (art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1°)** declarar abstracta la cuestión objeto del presente amparo por mora promovido por el Sr. Lali, Afzaal Ahmed, conforme lo dispuesto en el considerando V; **2º)** modificar la sentencia de grado respecto a las costas del proceso, las que se distribuyen en ambas instancias por su orden (arts. 279 y 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 05/06/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39642443#456612379#20250604234906830